

No. 7557
LEY GENERAL DE ADUANAS

Sección IX
Tiendas libres

Artículo 134.- Tiendas libres. Las mercancías importadas al amparo de esta modalidad no causarán el pago de tributos, en los términos y para los firmes que fije la legislación especial. Las mercancías estarán en bodegas y locales habilitados por la autoridad aduanera competente, adecuados para la seguridad fiscal, con los requisitos exigidos conforme al reglamento.

NOTA: Ver Transitorio IX de esta Ley.

Artículo 135.- Requisitos y obligaciones. Las empresas deben operar bajo sistemas informáticos y programas que determine la Dirección General de Aduanas. Necesariamente, deben llevar registros permanentes de sus existencias, del historial de ventas y de otras operaciones sin perjuicio de los requisitos y las obligaciones que les correspondan como auxiliares de la función pública aduanera. Estas empresas podrán actuar en el despacho de sus mercancías sin intervención de agente aduanero.

NOTA: Ver Transitorio IX de esta Ley.

Artículo 256.- Modificación. Se modifica el inciso d) del Artículo 1 de la Ley No. 6106,* del 7 de noviembre de 1977, cuyo texto dirá:

“d.Cuando se trate de efectos rematados en las aduanas del país, que no fueron adjudicados en segundo remate, y de mercancías o vehículos caídos en comiso por las autoridades de investigación criminal o de tránsito, la donación o entrega se efectuará por medio del Instituto Mixto de Ayuda Social, en coordinación con las dependencias depositarias de esos bienes.”

Transitorio IX.- Mientras las empresas en la modalidad de tiendas libres de impuestos aludidas en los Artículos 134 y 135 de esta ley sean administradas por el Instituto Mixto de Ayuda Social, podrán actuar sin intervención de agente aduanero en el despacho de sus mercancías.

Asamblea Legislativa.- San José, a los trece días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

ANTONIO ÁLVAREZ DESANTI
Presidente

ÁLVARO AZOFEIFA ASTÚA	MANUEL	ANT.
BARRANTES RODRÍGUEZ		
Primer Secretario	Segundo Secretario	

Dado en la Presidencia de la República. - San José, a los veinte días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE

JOSÉ MARÍA FIGUERES OLSEN

El Ministro de Hacienda
FERNANDO HERRERO ACOSTA